

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por CARLOS EME-
TERIO TOLL SILVERA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MA-
GISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.

CONTENIDO JURIDICO

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-
DENEGADO.- ERRORES DE JUICIO.-

Sólo en los actos en que haya evi-
dente violación de la ley o en que se des-
conozcan derechos esenciales a las partes
podrá estimarse conculcada una garantía
constitucional. Puesto que los errores de
juicio en la interpretación de la ley no
permiten enmienda por vía de Amparo.

===
El Pleno DENIEGA el Amparo

===

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, dieciséis de julio
de mil novecientos ochenta y dos.

V I S T O S :

El Licenciado Roberto E. Crespo en su condición de
apoderado de Carlos Emeterio Toll Silvera, ha presentado de-
manda de amparo de garantías constitucionales contra la orden
de hacer contenida en la resolución de 22 de junio de 1982,
proferida por el Tribunal de Trabajo dentro del juicio instau-
rado por Abelardo Castillo contra José Pretto Rosanía y/o Ve-
fruco S.A. en virtud de la cual se designa a Abelardo Castillo
como depositario, se comisiona al Juez Tercero de Trabajo de
la Tercera Sección para que proceda a posesionar al señor Cas-
tillo, se le advierte al depositario civil de la obligación
de cooperar con el señor Castillo, se ordena el uso de la fuer-
za pública, y remitir copias al Juez Segundo del Circuito de
Panamá, para que tenga en cuenta el secuestro proferido en el
proceso laboral y la prelación del crédito laboral del señor
Abelardo Castillo.

SE CONSIDERA

Si hubo errores de juicio en la interpretación de la
Ley, ello no es cosa que pueda ser enmendada por vía de ampa-
ro. Solo en los actos que haya una violación clara de la Ley
o en donde se desconozcan derechos esenciales a las partes po-
drá estimarse conculcada una garantía constitucional.

En el presente caso no pueden entenderse violados los artículos 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional y por ello la CORTE SUPREMA, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales impetrado por Carlos Emeterio Toll Silvera, contra el Tribunal Superior de Trabajo.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase!

(FDO) PEDRO MORENO C. (FDO) RAMON PALACIOS P. (FDO) AMERICO RIVERA L. (FDO) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ (FDO) LAO SANTIZO P. (FDO) RICARDO VALDES (FDO) OLMEDO SANJUR G. (FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (FDO) JULIO LOMBARDO A. (FDO) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.

=====

EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ULTIMA FRASE DEL ART. 420 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ART. 39 DEL DECRETO DE GABINETE 247 que dice: "RESULTA DE PLANO". MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.

CONTENIDO JURIDICO

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.-
FRASE: "RESULTA DE PLANO".-
C. DE COMERCIO, ART. 420.- LEY 9 DE 1946.-
DECRETO DE GABINETE Nº 247, DE 1970, ART. 39.-

La frase bajo estudio -señala el Pleno- fija un trámite para la resolución de la solicitud de la convocatoria de la Junta General de Accionistas, por parte del Juez; luego, esa expresión: "...resulta de plano", que no distingue entre nacionales ni extranjeros, ni establece fueros o privilegios personales, ni discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni atenta contra el debido proceso, ni permite doble juzgamiento por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, mal puede ser violatoria de norma alguna de la Carta Magna.

====

El Pleno DECLARA que la frase "RESULTA DE PLANO", inserta en el art. 420 del C. de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley Nº 9 de 1946, y pos-

teriormente modificado por el art.
39 del Decreto de Gabinete Nº 247
de 1970, NO ES INCONSTITUCIONAL.

=====

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, diecinueve de julio
de mil novecientos ochenta y dos.

V I S T O S :

El Primer Tribunal Superior ha elevado consulta sobre la constitucionalidad de "la última frase del artículo 420 del Código de Comercio, cuya vigencia fué restablecida por la Ley Nº 9 de 1946 y que posteriormente fuera modificado por el artículo 39 del Decreto de Gabinete Nº 247, de 16 de junio de 1970, que textualmente dice: "resulta de plano" por advertencia que le hizo el Licenciado Jesús Palacios B., apoderado de Ana Cecilia Maruri W., Albacea Testamentaria de la Sucesión de Alberto Attia Yohros, en el cuaderno que contiene la solicitud de convocatoria de Asamblea General de Accionistas de las Sociedades Comerciales Hermanos Attia S.A., Laura S.A., Girasol de Colón S. A., Farida S.A., Ipanema S.A., Viatex S.A., y Distribuidora Decorativa S.A.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración opinó "que no le cabe razón al advertidor y que debe declararse que la frase de "plano" inserta en el artículo 420 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley Nº 9 de 1946, que posteriormente modificado por el Artículo 39 del Decreto de Gabinete Nº 247 de 1970, no viola los artículos 19, 20 y 31, ni ningún otro de la Constitución Política. Por las razones siguientes:

El artículo 420 del Código de Comercio a que se refiere el pretranscrito artículo se encuentra en el Capítulo V del Título VIII, Libro Primero del Código de Comercio, que trata de la sociedad Anónima; establece las formas en que será convocada la Junta General de Accionistas; y dispone que la solicitud respectiva será resuelta de plano.

El Juez a quo en la resolución apelada expone el sentido de esta frase con cita de jurisprudencia y doctrina científica en esta forma:

"Ahora bien, qué significa de plano?
En el epígrafe 347 del Tomo III de la jurisprudencia del Doctor Manuel A. Herrera L., se recoge un extracto del auto del 22 de abril de 1925, elaborado por la Corte Suprema de Justicia, en el que se dice que la expresión 'de plano' se entiende 'sin ningún trámite: de modo que si se corre

traslado de un incidente es claro que si se tramite, ya no puede rechazarse'.

En el diccionario de Derecho Usual, del maestro Guillermo Cabanellas, se recoge el siguiente concepto:

'De plano: clara y resueltamente, De oficio (sic) y sin ulterior intervención de las partes. Así, los Tribunales deben rechazar de plano las demandas en que, apoyándose en la celebración de espone-sales de una de las partes pretenda exigir la celebración del matrimonio; y también donde el negocio vincular no se haya establecido, la demanda de uno de los cónyuges que tienda a obtener una declaración disolutoria del matrimonio.

La expresión de plano, como resolución Judicial adoptada sin trámites previos o sin ulterior intervención de los litigantes procede de las providencias incidentales que los pretores romanos pronunciaban en la planicie del pretorio, antes o después de ocupar su sitial'." (Cfr. fs. 6 y 71).

Por su parte, los Artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Política, proclaman, en su orden, que no habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas; que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, y que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria.

Me parece que estas garantías fundamentales no han sido vulneradas por la frase cuestionada, pues ésta no distingue en cuanto a nacionales o extranjeros, ni establece fueros o privilegios personales, ni discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, así como tampoco atenta contra el debido proceso, ni permite el doble juzgamiento por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. Lo que hace es fijar un trámite para la resolución de la solicitud de la convocatoria de la Junta General de Accionistas, por parte del Juez.

Estamos en presencia de una advertencia de inconstitucionalidad formulada en regla, dentro de la oportunidad procesal para ello, lo que viene a ser suficiente para que esta Corporación la admita, ya que al imprimirle el trámite de Ley, a la advertencia formulada, se sustentaron debidamente los motivos que inspiraron la misma, exponiendo la confrontación de la Ley con la Constitución Nacional.

Se sostiene en la advertencia de inconstitucionalidad que se estudia lo siguiente:

ASPECTO FORMAL DE LA RESOLUCION: El señor Juez de la causa, se extiende a través de gran parte de su decisión, manifestando que la vía del juicio sumario escogida por nosotros ha sido derogada por el artículo 45 del Decreto de Gabinete Nº 247 de 1970 y que la expedita sería "de plano". En cuanto a este argumento, conceptuamos que el mencionado artículo 45 no ha derogado la vía del juicio sumario, ya que dicho artículo establece textualmente que "quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto de gabinete y, según nuestro criterio, esta disposición en nada contradice el espíritu de la nueva norma. No obstante ello, consideramos bastante fundamentados los demás argumentos del señor Juez, donde expresa que este nuevo procedimiento se ha establecido para darle una mayor protección a los accionistas minoritarios..Sin embargo, el procedimiento por él señalado es la "negación de todo procedimiento" lo cual, habrá de devenir en una inconstitucionalidad de la norma aplicada, ya que pugnaría con las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley, concediendo un privilegio en favor de los accionistas minoritarios.

CONSIDERACIONES

Los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional que según el advertidor pugnan con la última frase del artículo 420 del Código de Comercio modificado por el artículo 39 del Decreto de Gabinete Nº 247 de 1970 "resulta de plano" rezan así:

ARTICULO 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso

de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

ARTICULO 31.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la (sic) causa penal, policiva o disciplinaria.

La frase bajo estudio no distingue en cuanto a nacionales o extranjeros, ni establece fueros o privilegios personales, ni discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, tampoco atenta contra el debido proceso ni permite un doble juzgamiento por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. Tal frase lo que hace es fijar un trámite para la resolución de la solicitud de la convocatoria de la Junta General de Accionistas, por parte del Juez.

Se impone no acceder a lo impetrado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la frase "resulta de plano" inserta en el artículo 420 del Código de Comercio, cuya vigencia fué restablecida por la Ley Nº 9 de 1946 y posteriormente modificado por el artículo 39 del Decreto de Gabinete Nº 247 de 1970, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Cópiese, Notifíquese y Archívese!

(FDO) PEDRO MORENO C. (FDO) RAMON PALACIOS P. (FDO) AMERICO RIVERA L. (FDO) GONZALO RODRIGUEZ M. (FDO) OLMEDO SANJUR G. (FDO) LAO SANTIZO P. (FDO) RICARDO VALDES (FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (FDO) JULIO LOMBARDO A. (FDO) SANTANDER CASIS, SECRETARIO GENERAL.

=====
=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesto por ANGELO IOANNIDES contra la Resolución dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 1. MAGISTRADO PONENTE: LAO SANTIZO PEREZ.

CONTENIDO JURIDICO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-
RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 1982, DE LA
JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 1.-
CONSTITUCION: ARTS. 17, 18, 31.-